



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 93/2015

EL TC, POR UNANIMIDAD, DECLARA INCONSTITUCIONAL LA DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA QUE INICIA EL LLAMADO “*PROCESO DE DESCONEXIÓN*” DE ESPAÑA

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, ha estimado el recurso presentado por el Gobierno y ha declarado inconstitucional y, por tanto, nula la Resolución 1/XI con la que el pasado 9 de noviembre el Parlamento de Cataluña declaró el “*inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015*”. El Tribunal afirma que tanto la Resolución como su Anexo vulneran los artículos 1.1, 1.2, 2, 9.1 Y 168 de la Constitución (CE), así como los artículos 1 y 2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC). Ha sido ponente de la sentencia el Magistrado Andrés Ollero.

Antes de analizar el fondo del recurso, el Pleno explica que ha otorgado a este asunto “*prioridad en su resolución*” porque así lo exige la “*trascendencia constitucional*” del mismo.

Señala también que la vía elegida por el Gobierno para formular la impugnación es la adecuada, pues la Resolución es un acto parlamentario “*capaz de producir efectos jurídicos propios y no meramente políticos*”. De hecho, afirma la sentencia, los pronunciamientos contenidos en la Resolución pueden entenderse como el reconocimiento, especialmente a favor del Parlamento y del Gobierno de la Comunidad Autónoma, “*de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española*”.

La sentencia recuerda que el “*imperio de la Constitución como norma suprema*” de nuestro ordenamiento jurídico deriva del hecho de que la propia Constitución “*es fruto de la determinación de la nación soberana por medio de un sujeto unitario, el pueblo español, en el que reside aquella soberanía y del que emanan, por ello, los poderes de un Estado (art. 1.2 CE)*”. Asimismo, que la soberanía de la nación, que reside en el pueblo español, “*conlleva necesariamente su unidad (art. 2 CE)*”, y que esa unidad del sujeto soberano es el fundamento sobre el que “*la nación misma se constituye, al propio tiempo, en Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)*”. El art. 1.2 CE “*es, así, base de todo nuestro ordenamiento jurídico*”.

El Pleno recuerda también que el art. 1 del Estatuto de Autonomía dispone que Cataluña, “*como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto*”. Por lo tanto, la Constitución se presenta “*como norma incondicionada y condicionante de cualesquiera otras en nuestro ordenamiento*”; se trata de una “*norma superior a la que todos -*

ciudadanos y *poderes públicos- quedan sujetos* (art. 9.1 CE)". Pero tal sometimiento a la Constitución no es sino otra forma de sumisión a la voluntad popular expresada como "*poder constituyente*", por lo que, concluye la sentencia, en el Estado constitucional "*el principio democrático no puede desvincularse de la primacía incondicional de la Constitución*".

La Resolución impugnada, afirma, "*contrapone el supuesto alcance del 'mandato democrático' recibido por el Parlamento de Cataluña*" (en las elecciones del pasado 27 de septiembre) o el carácter "*legítimo y democrático*" de dicha Cámara "*a la legalidad y legitimidad de las instituciones del Estado, en particular de este Tribunal Constitucional*". El referido "*mandato democrático*", afirma la sentencia, "*justificaría el anuncio de que las decisiones del Parlamento de Cataluña 'no se supeditarán' a las adoptadas por las instituciones del conjunto del Estado*" así como "*la apertura de un proceso constituyente 'no subordinado', esto es, unilateral (...)*". En suma, la Resolución 1/XI pretende fundamentarse en un "*principio de legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña cuya formulación y consecuencias están en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía*". "*Ello trastoca no solo los postulados del Estado de Derecho, basado en el pleno sometimiento a la Ley y al Derecho, sino la propia legitimidad democrática del Parlamento de Cataluña, que la Constitución reconoce y ampara*".

En nuestro Estado social y democrático de Derecho, continúa el Tribunal, "*no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda*", pues "*la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico*".

El Pleno añade que, en conexión con el principio democrático, están dos de los principales rasgos de nuestro Estado constitucional: el pluralismo político y el pluralismo territorial. Respecto del primero, la sentencia recuerda que la Constitución "*proclama un mínimo de contenidos y establece unas reglas del juego insoslayables para los ciudadanos y los poderes públicos*", siendo precisamente ese marco constitucional mínimo de referencia el que "*mantiene unida a la comunidad política dentro de los parámetros del pluralismo político*".

Por lo que respecta al pluralismo territorial, es el art. 2 CE, "*núcleo*" de nuestra norma fundamental, el que proclama "*el derecho de las nacionalidades y regiones a la autonomía*". Es decir, "*la Constitución garantiza la capacidad de las Comunidades Autónomas de adoptar sus propias políticas en el marco constitucional y estatutario*", "*es la propia norma fundamental la que obliga a conciliar los principios de unidad y de autonomía de las nacionalidades y regiones*".

Las razones expuestas llevan al Pleno a determinar que "*el ordenamiento jurídico, con la Constitución en su cúspide, en ningún caso puede ser considerado como límite de la democracia, sino como su garantía misma*".

Por tanto, la Resolución impugnada "*desconoce y vulnera las normas constitucionales que residencian en el pueblo español la soberanía nacional y que, en correspondencia con ello, afirman la unidad de la nación española, titular de esa soberanía (art. 1.2 y 2 CE)*". Dicha infracción constitucional, afirma la sentencia, "*no es fruto, como suele ocurrir en las contravenciones de la norma fundamental, de un entendimiento*

equivocado de lo que la misma impone o permite en cada caso”, sino más bien el resultado de “un expreso rechazo a la fuerza de obligar de la Constitución misma, frente a la que se contraponen, de modo expreso, un poder que se reclama depositario de una soberanía y expresión de una dimensión constituyente desde los que se ha llevado a cabo una manifiesta negación del vigente ordenamiento constitucional”. “Se trata de la afirmación de un poder que se pretende fundante de un nuevo orden político y liberado, por ello mismo, de toda atadura jurídica”.

Por último, el Tribunal reitera que la Constitución no se atribuye el carácter de *“lex perpetua”*, sino que admite su total revisión. A estos efectos, si bien el debate público goza de plena libertad, los cauces formales para la reforma constitucional deben ser respetuosos con los procedimientos previstos en la Constitución misma. *“Otra cosa supondría liberar al poder público de toda sujeción a Derecho, con daño irreparable para la libertad de los ciudadanos”.*

El Parlamento de Cataluña, afirma la sentencia, ha optado por aprobar la Resolución impugnada, *“cuyo contenido incide directamente (...) sobre cuestiones reservadas en su tratamiento institucional al procedimiento de reforma constitucional del artículo 168 CE” que, por consiguiente*, resulta también vulnerado.

La Cámara autonómica puede proponer o solicitar la reforma de la Constitución, reitera el Tribunal, pero no puede *“erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad”*. Actuando de ese modo, el Parlamento de Cataluña *“socavaría su propio fundamento constitucional y estatutario (arts. 1 y 2.4 EAC), al sustraerse de toda vinculación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, e infringiría las bases del Estado de Derecho y la norma que declara la sujeción de todos a la Constitución (arts. 1.1 y 9.1 CE)”*.

Como ya ha tenido afirmado el Tribunal, *“el planteamiento de concepciones que pretendan modificar el fundamento mismo del orden constitucional tiene cabida en nuestro ordenamiento”* siempre que se haga en el marco de los procedimientos de reforma previstos en la Constitución. *“Cuando, por el contrario, se pretenden alterar aquellos contenidos de manera unilateral y se ignoran de forma deliberada los procedimientos expresamente previstos a tal fin en la Constitución, se abandona la única senda que permite llegar a ese punto, la del Derecho”*.

Madrid, 2 de diciembre de 2015.